



Resolución Administrativa

Lima, 18 de marzo de 2025

VISTO: El Expediente Administrativo N° 39766-2024, que contiene el recurso administrativo de apelación, presentado por la servidora civil Carmen Marilú ARELLANO BARRETO, Técnico Administrativo I, Categoría Remunerativa S.T.B., contra la Resolución Administrativa N° 020-2025/OP/HNDM, de fecha 15 de enero de 2025, emitido por el Jefe de la Oficina de Personal, del Hospital Nacional "Dos de Mayo";

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 217.1, del artículo 217°, y numeral 218.2, del artículo 218°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante el T.U.O. de la LPAG), frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración o apelación. Siendo el término para la interposición de los recursos de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, asimismo, los artículos 220°, 221° y 124°, del T.U.O. de la LPAG, han dispuesto que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124°. Entre otros, nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho;

Que, para evaluar el fondo del recurso administrativo de apelación (interpretación diferente de las pruebas producidas o cuestiones de puro derecho). Se debe verificar primero si cumple con los requisitos de admisibilidad, es decir, si ha sido interpuesto el recurso dentro del plazo de los 15 días de su notificación y si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 124° del T.U.O. de la LPAG;

Que, del cargo de la Resolución Administrativa N° 020-2025/OP/HNDM, (véase a folio 33) se desprende que la mencionada resolución ha sido notificado a la apelante en forma personal el día miércoles 22 de enero de 2025, y el escrito del recurso administrativo de apelación ha sido presentado en el área de trámite documentario de la Dirección General (Registro N° 39766-2024), el día lunes 10 febrero de 2025, es decir, el curso ha sido interpuesto dentro del plazo perentorio de los 15 días hábiles; asimismo examinado el escrito del recurso se evidencia que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 124°, del T.U.O. Por lo que corresponde evaluar las razones planteadas en el escrito del recurso administrativo de apelación; las que están referidas a cuestiones de puro derecho;

Que, a través del escrito del recurso administrativo impugnatorio, la apelante cuestiona la Resolución Administrativa N° 020-2025/OP/HNDM, precisando que la recurrida vulnera sus derechos laborales, el principio constitucional de jerarquía de normas, por cuanto viene sosteniendo la improcedencia de sus pretensiones en función a una norma legal de menor rango como es el Decreto Supremo N° 192-2001-EF, que colisiona y contradice frontalmente con el Decreto de Urgencia N° 105-2001, asimismo, en el escrito primigenio de fecha 18 de octubre de 2024, solicita como pretensiones concretas: *primero:* Solicita el recálculo de su bonificación personal en base a la remuneración básica de S/. 50.00 soles dispuesta a partir de 01 de setiembre de 2001, en el Decreto de Urgencia 105-2001, más el pago de reintegros e interés legal laboral; *segundo:* Solicita el recálculo de su beneficio adicional por vacaciones en base a la remuneración básica de S/. 50.00 soles dispuestas a partir



del 01 de setiembre de 2001, en el Decreto de Urgencia 105-2001, más el pago de reintegros e interés legal laboral; y tercero: Solicita el recálculo de su bonificación diferencial en base a la remuneración básica de S/. 50.00 soles, dispuesta a partir del 01 de setiembre de 2001, en el Decreto de Urgencia 105-2001, más el pago de reintegros e intereses legales laborales;

Que, en los considerandos 4, 5, 6, 7, 8, 9, y 10 de la resolución impugnada se ha desarrollado la justificación técnica legal por el que se ha declarado improcedente su solicitud de reajuste y recálculo de la bonificación personal y beneficios de conformidad con el Decreto de Urgencia N° 105-2001;

Que, respecto a lo alegado por la apelante, se debe agregar que, a) del artículo 3° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, con vigencia desde el 17 de octubre de 1986, ha dispuesto que la Remuneración Principal está constituida por la Remuneración Básica Y remuneración Reunificada. Asimismo, el artículo 5°, establece que: *"La Remuneración Básica es la retribución que se otorga al trabajador designado o nombrado. Sirve de base para el cálculo de las bonificaciones y la compensación por tiempo de servicios, con excepción de Bonificación Familiar"*;

Que, en el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847 (vigente desde el 26 setiembre de 1996) se ha establecido que, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto los gobiernos regionales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continúan percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente;

Que, a través del literal b) del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, se decretó fijar a partir del 1° de setiembre del año 2001 en cincuenta y 00/100 soles (S/.50.00), la Remuneración Básica de los servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276. El que ha sido reglamentado mediante el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, en el siguiente sentido: *"Precísase que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se Refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847"*;

Que, la Casación N° 6652-2017 – ANCASH, de fecha 21 de noviembre de 2017, expedida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, en relación al Decreto de Urgencia N° 105-2001, que solicita la apelante se aplique en el presente caso; dispuso inaplicar lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, señalando en su Considerando Décimo Segundo: *"teniendo en cuenta el principio de jerarquía, debe señalarse que la bonificación personal prevista en el tercer párrafo del artículo 52° de la Ley N° 24029, debe calcularse conforme a la remuneración básica, prevista en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, concordante con el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001 y no con las limitaciones que establece el Decreto Legislativo N° 847"*; advirtiéndose que, no es precedente judicial vinculante para los Órganos del Poder Judicial (jueces); menos aún para los funcionarios y servidores del Poder Ejecutivo (autoridades administrativas);

Que, por otra parte, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1442- Decreto Legislativo de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos en el Sector Público, en adelante el Decreto Legislativo, ha definido que: *"Exclusividad: Consiste en la competencia exclusiva y excluyente de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas para emitir opinión vinculante en materia de ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público, así como para desarrollar normas sobre dicha materia, en lo que corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 8"*.Y, en el numeral 3 del artículo 2° del





Resolución Administrativa

Lima, 18 de marzo..... de 2025

Decreto Legislativo, se señala que la: "Gestión adecuada: Consiste en que las entidades del Sector Público respeten las políticas de gasto público vinculadas a los fines del Estado, siendo ejecutadas mediante una gestión adecuada de los fondos públicos, orientada a resultados de eficiencia, eficacia, economía y calidad";

Que, asimismo, se ha dispuesto en el punto 1, del numeral 8.3 del artículo 8° del Decreto Legislativo, que: "El Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos, tiene la competencia exclusiva y excluyente para emitir opinión vinculante". Con dicha disposición legal se impide que las autoridades administrativas, realicen algún reajuste o recalcule en materia de remuneraciones o ingresos a los servidores públicos;

Que, en cumplimiento a la disposición legal antes previstas, mediante Informe N° 752-2019-EF/53.04, de fecha 05 de setiembre de 2018, la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas, en su calidad de responsable del ente rector, dado a su competencia exclusiva y excluyente para emitir opinión vinculante en materia de gestión fiscal de los recursos humanos en el Sector Público, señala en el numeral 3.1., de sus conclusiones lo siguiente: "3.1 sobre la remuneración básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajustaba únicamente la Remuneración Principal y, de acuerdo a las precisiones establecidas por el Decreto Supremo N° 196-20001-EF, no reajustaba otras retribuciones (remuneraciones, bonificaciones, beneficios, etc.) que tenían base de cálculo a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente";

Que, finalmente se debe señalar que, el numeral 1.1, del artículo IV del T.U.O. de la LPAG, ha establecido, entre otros, el Principio de Legalidad, que dispone: "Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas". En cumplimiento de las disposiciones legales previstas y en aplicación del referido principio, no tiene fundamento legal lo que solicita el apelante;

Estando al Dictamen Legal N° 53-2025-OAJ-HNDM, de fecha 18 de marzo de 2025, emitido por la Jefatura de la Oficina de Asesoría Jurídica, del Hospital Nacional "Dos de Mayo";

Con el visado del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el artículo 220°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y artículos 12° y 13°, de la Resolución Ministerial N° 696-2008/MINSA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional "Dos de Mayo";

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar INFUNDADO el recurso administrativo de apelación, presentado por la servidora civil **Carmen Marilú ARELLANO BARRETO**, Técnico Administrativo I, Categoría Remunerativa S.T.B., contra la Resolución Administrativa N° 020-2025/OP/HNDM, de fecha 15 de enero de 2025, emitida por el Jefe de la Oficina de Personal, quedando firme en todos sus extremos.



Artículo 2°.- TENER, por **AGOTADA la vía administrativa**, de conformidad a lo establecido en el inciso b) del numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado a través del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3°.- NOTIFICAR la presente resolución a la recurrente, servidora civil Carmen Marilú ARELLANO BARRETO, Técnico Administrativo I, Categoría Remunerativa S.T.B., quedando expedito su derecho de recurrir a través de la vía judicial.

Artículo 4°.- DISPONER que, la Jefatura de la Oficina de Estadística e Informática de la Institución publique la presente resolución en el portal institucional del Hospital <http://www.hdosdemayo.gob.pe>.

Regístrese, comuníquese y publíquese;

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL DOS DE MAYO
ING. GUAYPO LUIS CERRO OLIVARES
DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN
CIP. 63078



ELCO/JEVT/MSAP/msap

- C.c.:
- Ofic. Ejecutiva de Administración
 - Ofic. de Asesoría Jurídica.
 - Ofic. de Personal.
 - E.T. de Selección, Clasificación y Registro
 - Oficina de Estadística e Informática.
 - Interesada.
 - Archivo.